Iniciativa del Reino de España relativa a la creación de una red europea de protección de personalidades

(2002/C 42/08)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29,

Vista la iniciativa del Reino de España,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) No existe legislación, normas o manuales de la Unión Europea que regulen con carácter general la proctección de personalidades, tanto si se trata de personalidades nacionales como de personalidades comunitarias o extranjeras.

(2) Los magnicidios y agresiones a dignatarios y personalidades se han producido en diversas ocasiones y, aunque no es previsible, nada impide que alguno de esos incidentes pueda repetirse en un futuro.

DECIDE:

Artículo 1

Se crea una red europea de protección de personalidades, en lo sucesivo denominada «la red».

La red estará presidida por la autoridad nacional competente en materia de protección de personalidades que ejerza la presidencia del Consejo.

La red estará asistida por la Secretaría General del Consejo.

Artículo 2

La red estará formada por puntos de contacto de los servicios policiales nacionales con competencia en materia de protección de personalidades que designe cada Estado miembro.

Los Estados candidatos a la adhesión a la Unión Europea, la Comisión y Europol podrán designar un punto de contacto para su integración en la red.

Artículo 3

La red, además de impulsar la cooperación y colaboración de los servicios policiales competentes en materia de protección de personalidades, tendrá como objetivos:

a) realizar intercambios de información, de funcionarios y de experiencias en materia de protección de personalidades;

b) unificar criterios de selección y formación del personal competente encargado en cada Estado miembro de la protección de personalidades;

c) crear una base de datos que incluya, en particular, agresiones y atentados a personalidades, casuística y métodos empleados;

d) aproximar la normativa y legislación existente en cada Estado miembro.

Artículo 4

Para el logro de los objetivos propuestos, la red será competente para:

a) simplificar los trámites mediante la elaboración de un formulario uniforme en todos los Estados miembros;

b) establecer el número máximo de funcionarios armados en función de la personalidad protegida y los recursos a emplear;

c) diseñar las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios encargados de la protección de la personalidad de un Estado miembro cuando se encuentren o vayan a entrar en otro Estado miembro;

d) estudiar métodos comunes de actuación para prevenir las agresiones y atentados;

e) adoptar protocolos comunes sobre la preferencia que se otorga a la personalidad protegida en la circulación de comitivas;

f) colaborar con otros servicios policiales y no policiales;

g) establecer reglas comunes que deberán respetarse en relación con la acreditación y aproximación a la personalidad protegida de los medios de comunicación.

Artículo 5

La red establecerá anualmente el presupuesto de su funcionamiento, que será, aprobado por el Consejo.

Artículo 6

El Consejo llevará a cabo una evaluación de la actividad de la red dos años después de la fecha en que surta efecto la presente Decisión.

Artículo 7

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su adopción por el Consejo.

Hecho en ...

Por el Consejo

El Presidente

...